



**Universidad
Norbert Wiener**

Powered by **Arizona State University**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre casación N° 23672-2018 - Junín

**Para optar el Título Profesional de
Abogado**

Presentado por:

Autor: Amado Chávez, Mayqui Lorgio

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-7586-6054>

Asesor: Mg. Espinoza Escobar, Javier Hildebrando

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9906-0526>

Lima – Perú

2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, Mayqui Lorgio Amado Chávez egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Escuela Académica Profesional de Universidad privada Norbert Wiener/ Escuela de Posgrado de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado "Informe Jurídico sobre casación N° 23672-2018 - Junín " Asesorado por el docente: Javier Hildebrando Espinoza Escobar, identificado con DNI 03901076, ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9906-0526>, tiene un índice de similitud de 46 (cuarenta y seis) % con código oid: 14912:472535548 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
 Mayqui Lorgio Amado Chávez
 DNI:45942578



.....
 Javier H. Espinoza Escobar
 DNI: 03901076.

Lima, 26 de febrero de 2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

En caso se supere el porcentaje de similitud máximo establecido (mayor a 20%), tanto general como por fuente primaria, afirmo que dicho excedente corresponde al marco metodológico del documento. Procedo a detallar y justificar del mismo:

El exceso obedece a que se el trabajo de suficiencia profesional trata del análisis de resoluciones del Tribunal de OSCE, de una sentencia en casación emitida por la Corte Suprema y de diversas normas y reglamentos administrativos aplicables al caso y que no pueden dejar de ser mencionados de forma textual, pues al ser objeto de comentario es preferible no parafrasear.

RESUMEN

El caso se inició con la denuncia de Electro Oriente S.A. contra Energía y Organización de Sistemas S.A., acusándola de haber presentado documentos falsificados en su oferta técnica para el Concurso Público N° 6-2012/EO-L. Como resultado, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) sancionó a la empresa con una inhabilitación de 40 meses, decisión que fue impugnada mediante recurso administrativo.

El juez de primera instancia anuló las resoluciones sancionatorias, al considerar que la empresa no había generado los documentos falsificados y que no se había acreditado que conociera su falsedad. Destacó la falta de valoración de la intencionalidad y del daño causado. La Sala Civil Permanente de Huancayo confirmó esta decisión, argumentando que no se podía sancionar a la empresa sin prueba de su conocimiento de la falsificación.

Finalmente, la Corte Suprema, mediante sentencia en casación N° 23672-2018-Junín, revocó esta decisión y confirmó la sanción de la OSCE. Afirma que la empresa era responsable de verificar la autenticidad de los documentos presentados y que, de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado, la mera presentación de documentos falsificados constituía un Infracción administrativa, sin necesidad de probar intención fraudulenta. El siguiente análisis examinará las principales cuestiones jurídicas planteadas en esta sentencia a la luz del derecho aplicable, la jurisprudencia y la doctrina.

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO	4
1.1 Presentación de la denuncia para la aplicación de la sanción ante el Tribunal de Contrataciones del estado	4
1.2 Presentación de descargo de la empresa Energía y Organización S.A.....	4
1.3 Pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado.....	5
1.4 Presentación de la demanda contenciosa administrativa	6
1.5 Traslado de la demanda y contestación.....	7
1.6 Pronunciamiento del Primer Juzgado Especializado en lo Civil.....	8
1.7 Apelación de la Procuradora Pública del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE.....	9
1.8 Pronunciamiento de la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.....	10
1.9 Recurso de casación interpuesta por el procurador público adjunto del OSCE.....	12
1.10 Casación emitida por la sala suprema.....	12
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	14
2.1 Identificación de los principales problemas jurídicos	14
III. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	15
3.1 Determinar si la empresa prestadora de servicio tiene responsabilidad en los documentos falsos presentados por el personal en un proceso de contratación	15
Presunción de veracidad.....	16
Privilegio del control posterior	18
Responsabilidad de los administrados en las contrataciones con el Estado	19
Principio de causalidad.....	21
3.2 Determinar si corresponde la aplicación de la sanción administrativa por la presentación de documentos falsos o inexactos por la empresa prestadora de servicios.....	22
Documentación falsa o inexacta	22
Sanciones administrativas.....	24
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.....	25
V. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA POR LA CORTE SUPREMA.....	27
VI. CONCLUSIONES	29
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	30
VIII. ANEXOS.....	32

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1.1 Presentación de la denuncia para la aplicación de la sanción ante el Tribunal de Contrataciones del Estado

La empresa Energía y Organización de Sistemas Sociales S.A obtuvo la buena pro en el procedimiento de selección correspondiente al concurso público N°6 – 2012/EO – L, convocado por Electro Oriente S.A., para la contratación de servicios de actividades comerciales en las sedes de Loreto y San Martín.

Electro Oriente S.A, realizó el control posterior e informa al Tribunal de Contrataciones del Estado que la empresa ganadora, en la etapa de presentación de oferta técnica ha cometido la infracción del literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber presentado la documentación falsa o inexacta.

1.2 Presentación de descargo de la empresa Energía y Organización de Sistemas S.A.

Mediante escrito de fecha 11 de marzo del 2014 la empresa Energía y Organización del Sistemas S.A. presenta descargo ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, manifestando que cumplió con presentar la hoja de vida, certificados y constancias de trabajo y que los títulos cuestionados fueron exigidos como documentación en las Bases Integrados de la convocatoria Concurso Público N°6 – 2012/EO – L.

1.3 Pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado

El 06 de junio del 2014 Tribunal de contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 1301-2024-TC-S2; resolvió sancionar a la empresa Energía y Organización de Sistemas S.A por un periodo de 40 meses de inhabilitación temporal para participar en los procesos de selección y contratar con el Estado por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la LCE.

Sustentó su decisión en los siguientes puntos: i); Las instituciones a quien se atribuye la comisión de emisores de los documentos (certificado, constancias) del personal técnico niegan haberlos expedido a favor de los profesionales presentados por la empresa adjudicataria como personal técnico, comprobándose objetivamente la falsedad de dichos documentos, transgrediéndose así los principios de moralidad y presunción de veracidad en el proceso de selección ii); Para la determinación de la responsabilidad administrativa en el presente caso es suficiente la constatación del hecho objetivo, esto es, la presentación de documentos falsos ante la entidad. iii); No se puede otorgar valor probatorio a las declaraciones juradas presentadas por la empresa adjudicataria, pues estas se destinan a establecer la determinación del autor material del delito de falsificación de documentos y no a la responsabilidad por la prestación de estos ante la entidad. iv); No resulta relevante determinar quién elaboró o generó el documento falso, o si su falsedad fue conocida con posterioridad por la empresa adjudicataria, motivo por el cual es responsable de la documentación presentada.

Posteriormente, la empresa sancionada presenta recurso de reconsideración que fue declarado infundado por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado por Resolución N°1679-2014 del 4 de julio de 2014. La decisión se sustenta en que: i) Para la configuración de la infracción es suficiente verificar la realización del tipo

administrativo de presentar el documento falso en el proceso de selección; ii) el responsable de la infracción en un procedimiento administrativo sancionador relativo a la contratación pública es el participante o contratista; iii) si bien se alega la inobservancia de la Resolución N° 227-2014-TC-S1 , sin embargo, no se consideró que dicha resolución señala que la infracción se configura por el hecho objetivo de presentar documentación falsa como parte de la propuesta del postor, ya que de obtener un posible beneficio recaería directamente sobre quien presenta los documentos; y, iv) para la configuración del tipo infractor no resulta relevante si la documentación presentada es obligatoria o facultativa, ya que es suficiente comprobar que dichos documentos formaban parte de la propuesta técnica y económica de la empresa postora ante la entidad

1.4 Presentación de la demanda contenciosa administrativa

La empresa Energía y Organización de Sistema S.A, interpone demanda Contencioso Administrativo. Plantea como, pretensión principal que declare la nulidad de la Resolución N° 1301-2024-TC-S2 y la Resolución N° 1679-2014-TC-S2, esta última que declaró infundado su recurso de reconsideración.

Se fundamenta en que: i) actuó de buena fe al obtener los documentos exigidos en las bases para presentarse al proceso de selección, advirtiendo que fue el personal convocado el que entregó directamente sus respectivas hojas de vida (Currículum vitae), constancia y certificado de trabajo, siendo alguno de estos quienes adjuntaron la documentación cuestionada; ii) no existe responsabilidad del recurrente debido a que no elaboró la documentación cuestionada, las cuales fueron obtenidas por las personas que participaron como personal de la propuesta, conforme así se desprende de su

declaraciones juradas; iii) el servicio prestado cumplió con las exigencias de calidad requeridas por Electro Oriente Sociedad Anónima, conforme se desprende de las actas de conformidad; iv) los títulos cuestionados no forman parte de las exigencias del proceso de selección, ya que solo requerían certificados y constancias de trabajo, y ,v) los títulos cuestionados no le otorgan ningún beneficio, pues no se le otorgó la buena pro por su presentación en el proceso, más aún si estos no fueron necesarios.

1.5 Traslado de la demanda y contestación

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, admite la demanda con la Resolución N° 01; y la notifica a la demandada. Esta dedujo excepción por incompetencia y contestó la demanda solicitando que se declare infundada en todos sus extremos.

Mediante la Resolución N° 07, se declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de territorio deducido por la demandada, saneado el proceso se estableció los puntos controvertidos:

1. Establecer si ha incurrido en el causal o causales de nulidad al emitir la Resolución N° 1301-2024.TC-S2, de fecha 06 de junio del 2014.
2. Establecer si ha incurrido en el causal de nulidad al emitir la Resolución N° 1679-2024.TC-S2, de fecha 04 de julio del 2014.
3. Establecer si corresponde disponer la devolución de garantía otorgada por la empresa demandante más el pago de intereses legales.
4. Establecer si corresponde dejar sin efecto la comunicación de la sanción impuesta a la demandante por la Dirección del Registro Nacional de

Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

1.6 Pronunciamiento del Primer Juzgado Especializado en lo Civil

Con fecha 07 de julio del 2017, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil declaró fundada en parte la demanda; en el extremo que declara la nulidad de la Resolución N° 1301-2024-TC-S2 y la Resolución N° 1679-2014-TC-S2, sustentando su decisión en lo siguiente:

- i. La Resolución N° 1301-2024-TC-S2 sancionó a la empresa demandante por el hecho objetivo de “presentar” documentos falsa ante Electro Oriente S.A, sin considerar si la empresa tenía conocimiento de dicha falsedad al momento de presentar los documentos en el proceso de selección, y sin merituar si la empresa elaboró documentos o si conoció su falsedad con posterioridad.
- ii. Se sancionó a la empresa Energía y Organización de Sistemas S.A, por presentar documentación falsa y/o información inexacta, en relación con los títulos de técnico de electricista de determinadas personas, quienes o adjuntaron como parte de su “Curriculum vitae”.
- iii. No se ha demostrado que la empresa postora haya tenido conocimiento pleno de la falsedad o información inexacta de los documentos presentados.
- iv. No se consideró que Electro Oriente S. A. otorgó su conformidad de servicios acreditando que no existió denuncia o demanda alguna sobre la ejecución del contrato.

- v. Se infringe el principio de tipicidad al haberse sancionado a la Empresa Energía Organización de Sistemas S.A por una conducta que aparentemente no está prevista como infracción de la Ley de Contratación del Estado.
- vi. Se infringe el principio de causalidad, pues no se consideró que fueron los trabajadores técnicos contratados quienes presentaron la documentación falsa o información inexacta; y.
- vii. Resulta improcedente el pago de intereses legales, por cuanto la garantía se efectuó por mandato legal.

1.7 Apelación de la Procuradora Pública del Organismo Supervisor de

Contrataciones del Estado – OSCE

La demanda presentó recurso de apelación con base en los siguientes argumentos:

- i. No se consideró el artículo 42 de la Ley N° 27444 Ley, de Procedimiento Administrativo General, referido a que las declaraciones juradas y demás documentos se presumen reales.
- ii. No se meritó el principio de controles posteriores (numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General), pues la Administración Pública tiene el deber de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados y sancionar su falta.

- iii. No se consideró que la empresa demandante presentó como parte de su propuesta técnica en los ítems 1 y 2 del proceso de selección cinco títulos falsos para acreditar al personal técnico requerido por la entidad.
- iv. No se consideró en el procedimiento administrativo sancionador; que se acreditó, que la empresa demandante cometió la infracción administrativa referida a la prestación de documentación falsa.
- v. No se consideró que es responsabilidad del postor la existencia de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso, y,
- vi. Las declaraciones juradas presentadas por la empresa demandante en sede administrativa están destinadas a la determinación del autor material del delito de falsificación de documentos y no a los responsables por la presentación de los mismos ante la entidad, más aún si la empresa demandante presentó una declaración jurada asumiendo la responsabilidad en su propuesta técnica y económica.

1.8 Pronunciamiento de la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín

Con fecha 20 de junio del 2018; la Sala emite sentencia confirmando la resolución de primera instancia y ordena a la OSCE que vuelva a emitir nueva resolución administrativa sancionadora, sustentando su decisión en los siguientes fundamentos:

- i. En cuanto a la Resolución N° 7, señala que las oficinas zonales sí constituyen un domicilio válido más aún si ha cumplido con contestar

la demanda y no cuestionó la notificación de la demanda en dicho domicilio.

- ii. En cuanto a la apelación, señala que la documentación presentada por la empresa Energía y Organización de Sistemas S.A, no fue cuestionada por el Electro Oriente S.A., resultando difícil que la empresa demandante corrobore la veracidad o falsedad de dichos documentos, debido a que las etapas del proceso de selección son preclusivas.
- iii. La sanción impuesta implica tener conocimiento de la documentación falsa o de la información inexacta, así como haber procedido con dolo.
- iv. La apreciación de la segunda sala del Tribunal de Contrataciones del Estado resulta contradictoria con el reglamento, pues indica que la sola verificación de la presentación de documentos falsos constituye la conducta sancionable; sin embargo, para imponerse la sanción se debe considerar otros aspectos como la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la comprobación de daños causados.
- v. La Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, motivo por el cual al expedir la Resolución de sanción no se consideró el principio de causalidad.
- vi. Si bien la ley señala que el postor se hace responsable de la autenticidad de la documentación presentada, sin embargo, en el presente caso la obra ya fue ejecutada, por lo que ya no puede ser descalificada del proceso de selección, sino determinar si corresponde imponer una sanción a la empresa, debiendo realizar un análisis de la responsabilidad

subjetiva de los representantes de la empresa y la magnitud de los daños causados.

1.9 Recurso de casación interpuesta por el procurador público adjunto del OSCE

El procurador público adjunto plantea recurso de casación; por las causales de:

- i. Infracción normativa por inaplicación del literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- ii. Infracción normativa por interpretación errada del numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales – Ley N° 27444; del inciso 4) del artículo 56 y de los numerales 1.7 y 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo.

La Sala declaró procedente el recurso de casación. en forma excepcional, por la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, a efectos de determinar si la resolución cuestionada respetó el principio de motivación de las resoluciones judiciales.

1.10 Casación emitida por la Sala Suprema

Con fecha 7 de mayo de 2019 se emite la sentencia en casación N°23672-2018-Junín mediante la cual se declara fundado el recurso de casación interpuesto por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE e infundada la demanda”.

Sobre la infracción normativa referida al debido proceso y la debida motivación, la Sala desestima el pedido de la recurrente, argumentando que: “el Colegiado Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que han servido de base para adoptar su decisión. En ese sentido, en consideración de esta Sala Suprema

la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada, ya que se circunscribe a dilucidar la controversia establecida en el presente caso, determinando en forma sólida las normas aplicadas en relación a la cuestión fáctica”.

Sobre la causal infracción normativa por interpretación errada de numeral 42.1 de artículo 42, el inciso 4) del artículo 56 y los numerales 1.7 y 1.16 del artículo IV del título preliminar de la Ley de procedimientos Administrativos General, la Sala Suprema advierte que si bien la sentencia de vista señala que “la empresa postora Energía y Organización de Sistemas Sociedad Anónima es responsable de la veracidad de la documentación que sustenta su propuesta técnica y económica que es presentada ante la entidad contratante Electro Oriente S.A, conforme así se desprende del numeral 42.1 del artículo 42 y del inciso 4) del artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444”; asimismo, que si bien “la norma administrativa establece que la documentación presentada se presume verídica, lo cual implica que el administrado previamente examinó la autenticidad de dicha documentación, sin embargo, aquello se complementa con la facultad de la administración de efectuar un examen posterior de la autenticidad de la documentación presentada”. En ese sentido, concluye que “la Empresa Energía y Organización de Sistemas S.A, tenía la responsabilidad de comprobar la veracidad de la documentación adjuntada en su propuesta técnica y económica”.

Sobre la infracción de la normativa por inaplicación del literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado manifiesta que habiendo quedado demostrado que la empresa postora es responsable de la autenticidad de la documentación que presenta y al no haber efectuado dicha verificación, ello resulta “un

acto suficiente para ser considerado como una infracción a la Ley de Contrataciones del Estado, ya que la norma no establece otro requisito para su configuración”. En todo caso, los criterios que se mencionan en la Sentencia de la Sala Superior se deben emplear para graduar la sanción, más no para analizar la configuración de la infracción. Por este motivo, se concluye que el colegiado superior efectuó una errónea interpretación del artículo 245 del RLCE”.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS

JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1 Identificación de los principales problemas jurídicos

La cuestión fundamental tiene que ver con la posible responsabilidad que asume un postor respecto de la autenticidad o falsedad de la documentación que aporta en un proceso de contrataciones con el Estado; y, por tanto, si corresponde la aplicación de la sanción administrativa por la presentación de documentos falsos o inexactos.

La Empresa Energía y Organización de Sistemas S.A. afirma que actuó de buena fe al presentar los documentos exigidos en las bases del proceso de selección, el personal clave entregó (Currículum vitae) directamente los documentos. Asimismo, indica que no existe responsabilidad debido que no elaboró la documentación cuestionada. Antes bien, dicha documentación fue obtenida de las personas que participaron como personal propuesto, conforme así se desprende de su declaración jurada. También afirma que cumplió con la exigencia de calidad requerida por la entidad.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo afirmado por el OSCE, si bien afirmar que las declaraciones juradas y demás documentación se presumen reales, tal como lo establece la ley, también lo es que la administración cuenta con el privilegio de controles posteriores, para comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados y sancionar su falta.

III. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

3.1 Determinar si la empresa postora tiene responsabilidad por la presentación de los documentos falsos en un proceso de contratación

La empresa Energía y Organización de Sistemas S.A. participó del concurso de Licitación Pública N° 02-2012-EOL. Obtuvo la buena pro, pues su propuesta técnica y económica cumplía con los requisitos estipulados en las bases Integradas. Ejecutó el servicio de actividades comerciales para las sedes de Loreto y San Martín. No obstante, después de un proceso de control posterior, Electro Oriente S.A. consideró que la empresa ganadora habría cometido la infracción normativa del literal j) del numeral 51.1 de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley 30225; por cuanto, en la presentación de oferta técnica y económica, presentó documentación falsa o inexacta. Esta cuestión fue informada al OSCE quien sancionó a la empresa Energía y Organización de Sistemas S.A. Las resoluciones que emite este Tribunal son objeto de la demanda contencioso- administrativa que concluye en la sentencia en casación bajo análisis.

Corresponde analizar si la empresa prestadora de servicio tiene responsabilidad administrativa, por la presentación de documentos falsos o inexactos. Se tendrá en

cuenta la Ley N° 27444 y la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225. En ambas normas se precisan definiciones y se hace referencia a principios.

Los principios del Derecho cumplen un rol muy importante en la concatenación del ordenamiento jurídico, ayuda la interpretación de alguna norma o para situación que no esté expresamente señalado en una normativa, también es importante cuando la norma no es clara y tenga vacíos o carencias dentro de su contenido, y esto cobra valor en el derecho administrativo.

Ahora se desarrollará los principios vinculados con la cuestión que aquí se analiza:

Presunción de veracidad

El principio de veracidad, recogido en el TUO de Ley de Procedimiento Administrativo General, es una herramienta importante en la relación de la administración pública y el administrado, ya que a la administración pública le permite sanear lo real y la validez de documentación presentada por el administrado. Según el artículo IV del título preliminar de la Ley 27444 en “la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

Asimismo, del mismo cuerpo normativo el numeral 2 del artículo 51 de la Ley N° 27444 establece que: “todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace usos de ellos, respecto a su propia situación, así como de

contenido veraz para fines administrativos. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación la verificación correspondiente y razonable”.

Según Napurí (2009), la presunción de veracidad implica que en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

Se trata de una presunción *iuris tantum*; esto es, que admite prueba en contrario. De esta forma, se traslada al administrado la responsabilidad de verificar la veracidad de los documentos y declaraciones, pues en caso de control posterior aquel será responsable de dicho contenido. Se libera a la Administración de una parte sustancial de la carga de genera dicha verificación y a la vez se facilita a los particulares la interacción con la autoridad administrativa.

Asimismo, Pacori (2020) señala: Es una presunción relativa o *iuris tantum* por cuantos se admite prueba en contrario, verbi gratia, la presentación de una declaración jurada en un procedimiento administrativo se presume cierta en tanto no se acredite que su contenido es falso; no está demás advertir que, en caso de incurrir en falsedad, se podría incurrir en responsabilidad administrativa, civil y penal.

Para Sotelo y Chalco (2024), esta presunción de veracidad establecida como principio y norma para el administrado comprende la confianza que brinda al administrado, esto es, el respeto que debe considerarse del particular ciudadano hacia

las instituciones del Estado; sin embargo, contrario a ello implica que el ciudadano no tiene respeto al proceso administrativo ni a la entidad pública.

En concreto, se puede afirmar que el principio de presunción de veracidad en la administración pública refiere que el administrado tiene la obligación de revisar y cautelar la información sea veraz.

Asimismo, el principio de veracidad advierte que los documentos presentados se presumen ciertos, reales, hasta que se declare lo contrario, o se acredite mediante documento o elementos probatorio su falsedad.

Privilegio de control posterior

El principio de privilegio de controles posteriores, recogido en el artículo IV del título preliminar de la Ley N°27444, implica que: “la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”.

En palabras de Pacori (2020), en los Procedimientos de Fiscalización Posterior, el inicio de éste se notifica al administrado, con excepción de los casos en los que la fiscalización recae sobre solicitudes o documentación acogidas a la presunción de veracidad. En estos casos, la tramitación interna y la decisión que adopte deben ser debidamente comunicadas al administrado cuando los hechos objeto de fiscalización lo ameriten"

Por consiguiente, el principio de privilegio de control posterior faculta a las entidades públicas a revisar con posterioridad un acto administrativo o procedimiento

administrativo. Asimismo, el uso de este principio garantiza a las entidades efectuar revisión de los procedimientos administrativos. Esta facultad regulada a favor de la administración genera que el administrado actúe con la debida diligencia y verifique los documentos, y declaraciones que presente sean veraces y reales. De comprobarse que la información entregada es falsa o inexacta entonces puede adoptar las medidas sancionatorias administrativas correspondientes.

Responsabilidad de los administrados en las contrataciones con el Estado

Sobre la Responsabilidad de los administrados en materia de contrataciones con el Estado, traemos a colación lo señalado por Ruiz y Valdiviezo (2015) quienes -siguiendo lo señalado por el Tribunal de Contrataciones con el Estado- resaltan que el límite a la potestad sancionadora del Estado es representado por el principio de culpabilidad. De esta forma, la sanción, penal o disciplinaria, debe sustentarse en la responsabilidad subjetiva comprobada del agente infractor de un bien jurídico.

Según Bravo y Saavedra (s.f.), toda la documentación que el administrado presente como parte de su propuesta es de entera y única responsabilidad del postor. Así, en el momento de elaborar la propuesta, según las Bases, este deberá elaborar su propuesta revisando minuciosamente su veracidad como su exactitud.

Por otra parte, en el artículo 52 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF (2018) precisa que: “Las ofertas técnicas deben contener requisitos mínimos: las cuales en el punto vi del literal b) del artículo 52, establece requisito declaración jurada declarando: “Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento”.

El Tribunal de Contrataciones del Estado en la resolución N° 03578-2023-TCE-S2/37 (2023) establece que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de modo tal que el Comité de Selección pueda advertir lo que el postor de oferta, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad.

Asimismo, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 2877-2023.TCE-S3/12 (2023) describe la responsabilidad del postor garantizar la veracidad de un documento presentado en un procedimiento de selección o contrato siempre en el participante, proveedor, postor y/o contratista, pues es el quien realiza la conducta calificada como infracción administrativa.

Asimismo, señala, la responsabilidad administrativa ante la entidad por la veracidad de dichos documentos, pues la obligación legal de comprobar su autenticidad previamente a su presentación constituye un deber de los postores y/o contratista que presenten propuestas o requerimientos en el marco de la ejecución contractual.

Principio de causalidad

La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (Morón, 2006). Con esto se vincula la causalidad.

Este se encuentra regulado en el artículo 230 de la Ley N°27444, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Por otro lado, en la Resolución N° 2868-2014.TC-S4/11 (2014) se establecen tres elementos para la responsabilidad objetiva: i. el texto expreso del tipo infractor regulado en Ley, no contempla elementos subjetivos para su configuración. ii. La Ley de Procedimiento administrativo General, Ley N° 27444, regula la culpabilidad como elemento a ser considerado para la graduación de la sanción y no para la configuración de las infracciones administrativas. iii. El Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, en concordancia con la Ley, y las normas de procedimiento administrativo general, contempla la culpabilidad como un elemento que debe ser considerado para la graduación de la sanción y no para la configuración de la infracción.

El principio de culpabilidad se utiliza como criterio para graduar la sanción administrativa, en atención a la participación del sujeto infractor.

3.2 Determinar si corresponde la aplicación de la sanción administrativa por la presentación de documentos falsos o inexactos por la empresa prestadora de servicios

Documentación falsa o inexacta

En palabras de Sotelo y Chalco (2022), un postor presenta documentación falsa cuando su contenido no es acorde con la realidad. Con dicha presentación, el postor busca beneficiarse: Será la administración la que determine la falsedad del contenido del documento e inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente. De esta forma, los documentos falsos no tienen validez, están fuera de la realidad y la legalidad.

Por su parte, los documentos inexactos, son documentos con contenido incompleto, erróneo, de mala fe y vulnera la ética en las contrataciones públicas.

Si bien los documentos falsos o inexactos tramitados en un procedimiento administrativo de contratación son presentados por los administrados, la entidad pública -haciendo uso del principio de privilegio de controles posteriores- tiene la facultad de evaluar y determinar su falsedad o inexactitud.

Para tal determinación, se requiere necesariamente prueba en contrario, esto quiere decir, que su veracidad o falsedad deberá ser corroborado por la misma persona o entidad que haya emitido dicho documento. El comité de selección o el órgano de contrataciones verifica su veracidad empleando aplicativos para su corroboración, como el SEACE, Infobras, etc. También se efectúa la notificación a la entidad o personal jurídica para su pronunciamiento respecto a la veracidad de documentos emitidos. Entre otros, estos documentos pueden ser certificados de trabajo, constancias de trabajo, contratos de servicio, conformidad de servicio, que buscan acreditar la experiencia del personal clave de las bases integradas.

Por otra parte, Martínez (2015) sostiene que los documentos falsos o inexactos son los casos más conocidos de documentos inválidos. Su relevancia radica en que han sido calificados como infracción susceptible de sanción. En estos casos, la falsedad del documento debe implicar que ha existido una adulteración de su contenido, modificándose de modo ilícito un aspecto de un documento verdadero.

Asimismo, Martín (2015) agrega que una declaración falsa busca afirmar algo que no es veraz, pero se debe tener en cuenta la intención y finalidad de dicha documentación.

Sanciones administrativas

Las sanciones administrativas en el marco de la Ley de Contrataciones del estado están estipuladas en el artículo 50 de la Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Estas pueden ser inhabilitación temporal o permanente, multas, resoluciones de contrato; asimismo, son inscritas en el Registro Nacional de Sanciones -RNP.

Por otra parte, tenemos a las entidades involucradas en las sanciones a proveedores de bienes, servicio y obra. El Órgano Supervisión de Contrataciones del Estado –OSCE que se encarga de la supervisión de los procesos y administración de registro de sanciones; el Tribunal de Contrataciones del Estado, ente que aplica sanciones administrativas como multas e inhabilitaciones y asimismo; la Contraloría General de la República, supervisa irregularidades y denuncias por corrupción.

Sobre el particular, Martínez (2015) señala que la sanción administrativa en materia de contratación pública es la inhabilitación. Es decir, tiene su origen en una conducta del propio proveedor, que determina que para la administración pública dicha persona natural o jurídica deja de ser proveedor deseable, excluyendo de modo temporal o definitivo de toda opción de ser contratista.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Respecto a la responsabilidad por la presentación de documentos en los procesos de selección, las empresas postoras de la oferta técnica y económica, ya sean proveedoras de bienes, prestadoras de servicios o ejecutoras de obras, son responsables de la exactitud y veracidad de los documentos presentados. Esta responsabilidad se encuentra regulada en la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30255 y su Reglamento, los cuales regulan el procedimiento de selección, las responsabilidades de las empresas y los criterios de evaluación hasta la adjudicación de la buena pro.

Asimismo, el procedimiento de selección debe regirse por los principios de transparencia, legalidad, presunción de veracidad y debido procedimiento. Su inobservancia podría generar la contravención de normas legales y comprometer la finalidad pública del proceso de contratación.

En tal sentido en la etapa de presentación de la oferta, el postor debe cumplir con el deber de veracidad en relación con los documentos; lo contrario, el incumplimiento tiene efectos de sanciones administrativas como: inhabilitación, multas, resoluciones, penalidades entre otros.

Por consiguiente, la presentación de ofertas técnicas y económicas debe contener documentación veraz, precisa, completa, legítima, cierta, sin engaño y mucho menos adulterada (técnica, economía y financiera). De tal modo que la empresa debe tener conocimiento de los documentos al momento de la presentación.

En síntesis, la empresa Energía y Organización de Sistema S.A., dentro del proceso de contratación, presentó documentos falsos relacionados con los profesionales técnico. Aun cuando la empresa no tenía conocimiento del origen de los documentos,

ello no la exonera de responsabilidad administrativa por su presentación, conforme al principio de presunción de veracidad.

En ese orden de ideas, la elaboración y presentación de las declaraciones juradas por parte de los profesionales técnicos permite identificar a los autores materiales de la documentación falsa o inexacta; no obstante, no le quita responsabilidad a la empresa, pues es esta la que debe verificar cualquier documentación que forme parte del proceso de contratación en el que participa. Siendo así, en la empresa contratante siempre recaerá la responsabilidad administrativa porque es ella la que presenta, formal y legalmente, la oferta técnica.

En el análisis del presente caso considero que la sanción administrativa a la empresa prestadora de servicios se ha impuesto de conformidad con la ley, toda vez que el postor es el responsable de la autenticidad de la documentación presentada en la oferta con la que obtuvo la buena pro.

En ese sentido, estamos de acuerdo con lo decidido en la casación bajo análisis. En aplicación de los principios de presunción de veracidad y el privilegio de controles posteriores, consagrado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, previsto en el artículo IV del Título Preliminar en los numerales 1.7 y 1.16 respectivamente, en el proceso de licitación Concurso Público N° 06 – 2012-EOL, encontramos responsable a la empresa prestadora de servicio por la presentación de documentación falsa o inexacta en la oferta técnica y económica. Esto constituye una infracción que quebranta el principio de presunción de veracidad, tipificado en el anterior Reglamento de contrataciones del Estado artículo 42 numeral 1, y que la misma es sancionada en

concordancia en artículo 51 numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado anterior ley modificada.

Para la determinación de la falsedad o inexactitud del documento presentado por los administrados (título, certificado, etc.), es suficiente con la constatación de hecho objetivo; esto es, la sola presentación de la documentación falso ante la Entidad, previa corroboración o afirmación de la persona natural o jurídica que ha emitido el documento.

En atención a las disposiciones que regulan la sanción administrativa consideramos válida la sanción impuesta a la empresa infractora.

V. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CORTE SUPREMA.

En la Sentencia de Casación N° 23672 – 2018 – Junín, la Sala Suprema, se pronunció afirmando que los documentos presentados se presumen verídicos, lo cual presupone que el administrado -previamente- examinó la autenticidad de dicha documentación. Si esto se complementa con la facultad de la administración de efectuar un examen posterior de la autenticidad de los documentos entonces es posible determinar la falsedad de los documentos -en caso esto se compruebe-. Estamos frente a un deber de diligencia vinculado con el principio de veracidad que exige una determinada forma de actuar del administrado. Esta es la razón por la que, en el presente caso, se ha concluido que la empresa incurrió en una infracción administrativa.

En mi opinión, el pronunciamiento de la Corte Suprema se encuentra motivado. Las infracciones normativas alegadas, en el momento de presentar el recurso de casación, se han corroborado: El administrado no se preocupó por examinar y verificar

la autenticidad de los documentos que terceros le remitieron pero que formaron parte de la propuesta presentada. Tal falta de diligencia es la que se sanciona. Hay un deber de colaboración del administrado con la administración que contribuye a la honestidad en los procesos de contratación, pues solo quienes actúan de manera leal y con veracidad deben ser declarados ganadores de los procesos de contratación.

Las sanciones administrativas en un procedimiento administrativo se aplican al contratista postor, quien presentó la documentación contenida en la oferta técnica y formó parte del procedimiento, y no a un tercero (profesional autor material de documento) que participa de una manera indirecta. El accionar del tercero estaría comprendido en un delito de tipo penal y no en una infracción administrativa.

El principio de causalidad en la administración pública hace responsable de la infracción a quien debió cumplir con el deber correspondiente; y, en este caso, es la empresa contratista. No puede -con base en la buena fe- aceptar sin más cualquier documento que un tercero (como los profesionales técnicos, en este caso) le proporcione, sino que debe verificar que la documentación que recibe no sea falsa ni inexacta. No puede tampoco pretender no hacerse responsable de tal hecho corroborado, al ser ella la que participó del procedimiento y en quien recaen las obligaciones, deberes y exigencias propias de dicho procedimiento.

Por ende, el administrado, de manera previa, debe realizar un filtro de la autenticidad de los documentos (presunción de veracidad); pero además, el administrado debe ser conciente de que la administración pública tiene la facultad de efectuar un examen posterior de la autenticidad de la documentación, para determinar la buena fe y el debido procedimiento de acuerdo a ley.

VI. CONCLUSIONES

La presentación de una oferta en un proceso de selección implica el compromiso de cumplimiento, de veracidad de los documentos presentados y del cumplimiento de las garantías establecidas. Cualquier incumplimiento dará lugar a sanciones administrativas como inhabilitación, multas, resolución de contrato y otras sanciones.

En este caso, la empresa Energía y Organización de Sistemas S.A. presentó documentos falsificados respecto de un profesional técnico. Aunque la empresa no tenía conocimiento del origen fraudulento de dichos documentos, sigue siendo administrativamente responsable de su presentación, de acuerdo con el principio de presunción de veracidad regulado en las normas administrativas.

De acuerdo con la Ley de Contrataciones del Estado, las sanciones administrativas aplicables están definidas en el artículo 50 de la Ley N° 30225 y en su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Estas sanciones pueden incluir inhabilitación temporal o permanente, multas, terminación de contratos o sanciones por demora en el pago, todas las cuales quedan registradas en el Registro Nacional de Sanciones. En este caso, la sanción impuesta -previa corroboración de la responsabilidad administrativa en la que ha incurrido la empresa prestadora de servicios- es válida, se ha aplicado conforme a ley; razón por la cual lo resuelto en la casación objeto de análisis de encuentra debidamente fundado en derecho, específicamente en los principios que regulan la actuación administrativa.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Coca Guzman, R. (24 de diciembre de 2020). *Pasion Por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/interes-para-obrar-legitmidad-para-obrar-preliminar-derecho-civil/>

Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2019). *sentencia de Casacion N°32015-2019*. Lima, 16 de marzo del 2021.

Guzmán Napurí, C. (2009). Los principios generales del derecho administrativo. *IUS ET VERITAS*, 19(38), 228-249. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12203>Pacori, J. (2020).

Martín-Tirado, R. J. (2015). ¿Es lo mismo ser negligente que delincuente?: la presentación de información falsa o inexacta en la Ley de Contrataciones del Estado: la experiencia peruana. *Advocatus*, (031), 235-257. <https://doi.org/10.26439/advocatus2015.n031.4363>

Martínez, M. A. (2015). La Responsabilidad Objetiva de los Proveedores del Estado en la Presentación de Documentación Falsa o Declaración Jurada Inexacta. *Derecho & Sociedad*, (44), 121-138. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14394>

Mitchell 2015 file:///C:/Users/AMADO/Downloads/14419-Texto%20del%20art%C3%ADculo-57371-1-10-20151125%20(2).pdf

Manual del Procedimiento Administrativo General en el Perú. *Revista Iuris Dictio*, 1(2), 1-55. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Manual-procedimiento-administrativo-general-Peru-Jose-Maria-Pacori-Cari-LPDerecho.pdf>

Presidencia de la Republica del Perú. (2019, 25 de enero). Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas>.

Presidencia de la República. (2019). Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima:

El Peruano.

Presidencia de la Republica. (2019, 04 de mayo). *Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Diario Oficial del Bicentenario El Peruano. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1766381-1?fbclid=IwAR-1i737ooWOVxAhGxHsjuP7a5FtAky99Wd88hCeHF7bx-mT8c3jdvBPmL9-A>.

Sialer, C. A. (2022). *Aplicación de lproncipio de privilegio de controles posteriores [Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho, Universidad Nacional Federico Villareal]*. <https://hdl.handle.net/20.500.13084/6087>

Sotelo, D. y Chalco, F. (2024). Afectación al principio de presunción de veracidad ante la presentación de información adulterada en contrataciones del estado. *Revista Científica Arbitrada de Investigación en Comunicación, Marketing y Empresa REICOMUNICAR*, 7 (14). 683-703. <https://reicomunicar.org/index.php/reicomunicar/article/view/341/564>.

Viale, F. (1994). Legitimidad para obrar. *Derecho PUCP*, (48), 29-49. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199401.002>.

VIII. ANEXOS

CASACIÓN N° 23672 - 2018 JUNÍN

SUMILLA: No se puede soslayar que la empresa postora es responsable de la veracidad de la documentación que sustenta su propuesta técnica y económica que es presentada ante la entidad contratante, conforme así se desprende del numeral 42.1 del artículo 42 y del inciso 4) del artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444.

Lima, siete de mayo de dos mil diecinueve

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----

VISTA; con el acompañado, la causa número veintitrés mil seiscientos setenta y dos – dos mil dieciocho; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Pariona Pastrana – Presidente, Arias Lazarte, Rueda Fernández, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**¹, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista del veinte de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cuatro, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia apelada², que declaró fundada en parte la demanda, en el extremo que declara la nulidad de la Resolución N° 1301-2014-TC-S2 y la nulidad de la

¹ Fojas 250 del expediente principal.

² Fojas 160 del expediente principal.

Resolución N° 1679-2014-TC-S2, así como dispone la devolución de la garantía otorgada a la presentación del recurso de reconsideración, y deja sin efecto la comunicación a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), respecto a la sanción impuesta a la empresa demandante; en los seguidos por Energía y Organización de Sistemas Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE.

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

2.1. Mediante resolución suprema de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho³, obrante a fojas ochenta y ocho en el cuadernillo de casación formado por esta Suprema Sala, se declaró PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, por lo siguiente:

2.1.1. Infracción normativa por inaplicación del literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017; asimismo, por interpretación errónea del artículo 245 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 148-2008-EF ; sostiene el recurrente que, en el presente caso se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa demandante, la misma que presentó diversa documentación falsa que tenía como finalidad acreditar al personal técnico requerido, la cual formó parte de la propuesta técnica en el marco del Concurso Público N° 6-2012/EO-L Primera Convocatoria. Agrega que, no existe controversia respecto a los hechos y tanto las partes como la Sala Superior se encuentran de acuerdo con que la infracción se cometió y Electro Oriente la acreditó fehacientemente ante el

³ Fojas 88 del cuaderno de casación.

Tribunal de Contrataciones del Estado. Añade que, el tema en cuestión se encuentra referido a la oposición expresada por la demandante respecto a que Energía y Organización de Sistema Sociedad Anónima, no obtuvo los documentos cuya falsedad se ha demostrado, sino que los mismos le fueron entregados por los técnicos que contrató; posición que es acogida por la Sala Superior. Refiere que, el inciso j) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado señala como infracción la presentación de documentos falsos o información inexacta a las entidades; es decir, el verbo rector que califica la conducta típica es presentar documentos falsos, lo cual fue realizado por Energía y Organización de Sistema Sociedad Anónima, al presentar su propuesta técnica a Electro Oriente (hecho sobre el cual no existe controversia), siendo irrelevante para la calificación de la conducta típica si tales certificados fueron falsificados o utilizados por los trabajadores de la demandante para defraudar al Estado, puesto que lo que califica la conducta es la presentación de los documentos falsos. Manifiesta que, señalar que la responsabilidad no es de la demandante sino de sus trabajadores, no solo importa una inaplicación del inciso j) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, sino también, implica una transgresión a la norma general sobre responsabilidad prevista en el artículo 1981 del Código Civil, que establece la responsabilidad del empleador o contratante en general por los daños ocasionados por el trabajador o contratista. Alega que, el artículo 245 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado propone criterios que deben ser tomados en cuenta para graduar la sanción aplicable, no siendo elementos que determinen la existencia de la sanción. Indica que, la infracción de documentación falsa o inexacta se configura con la “presentación” de la misma en el proceso de selección o en la ejecución del contrato, no necesitando de otros elementos para establecer si hubo o no infracción como lo interpretó la Sala Superior. Menciona que, el dolo y la culpa son factores que el reglamento

considera para graduar la responsabilidad y la sanción consiguiente; no formando parte de la conducta típica.

2.1.2. Infracción normativa por interpretación errada del numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; del inciso 4) del artículo 56 y de los numerales 1.7 y 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo; sostiene el recurrente que, la sentencia de vista no presenta ningún fundamento jurídico válido que desvirtúe la fiscalización posterior; siendo que las declaraciones juradas presentadas por la empresa demandante tendrían como finalidad la determinación del autor material del delito de falsificación de documentos, lo que eximiría de responsabilidad penal a la actora; sin embargo, en materia de responsabilidad administrativa es distinto, ya que en el artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado se indica quienes son los responsables de la presentación de documentos falsos en las propuestas técnicas. Agrega que, entre los documentos de presentación obligatoria se encuentra el Anexo N° 3, el cual consta de una declaración jurada asumiendo responsabilidad por la veracidad de los documentos aportados en la propuesta técnica y económica. Añade que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece la presunción de veracidad; sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, lo cual ha sido reconocido por las propias partes y en la sentencia, la cual señaló que los certificados son falsos. Refiere que, otra disposición inaplicada es la prevista en el numeral 1.6 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, la sentencia de vista no ha considerado que Electro Oriente aún mantiene el privilegio de controles posteriores y, por ende, se encontraba en la obligación de verificar la documentación recibida por la demandante; asimismo, debía informar al Tribunal de Contrataciones del Estado cualquier ilícito administrativo que encontrara en la fiscalización, no siendo jurídicamente válido que la sentencia de vista haya desconocido tales prerrogativas del

Estado. Lo regulado en el inciso 4 del artículo 56 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no ha sido considerado en la sentencia impugnada, puesto que la demandante no puede deslindar su responsabilidad alegando que tiene las declaraciones juradas de las personas que presentaron los títulos falsos asumiendo una responsabilidad. Arguye que, más allá de la responsabilidad laboral que pudieran tener los trabajadores con la demandante, se encuentra el hecho de que el sujeto de la infracción administrativa en contrataciones del Estado no son los trabajadores, sino la empresa actora, siendo esta la que declaró la validez y veracidad de la información presentada.

2.2. Asimismo, en la citada ejecutoria suprema se declaró la procedencia excepcional, conforme al artículo 392-A del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, al considerarse que corresponde verificar si los argumentos vertidos por las instancias de mérito se encuentran acordes con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, en observancia del debido proceso contenido en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, además de verificar si cumple con analizar las normas pertinentes que se aplican para el caso en concreto.

III. CONSIDERANDO:

3.1.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

3.1.1. Electro Oriente Sociedad Anónima con fecha veinte de octubre de dos mil doce convocó al Concurso Público N° 6-2012/EO-L: Contratación del Servicio de Actividades Comerciales para las Sedes de Loreto y San Martín, en el cual se otorgó la buena pro a la empresa Energía y Organización de Sistemas Sociedad Anónima, debido a que su propuesta técnica y económica cumplía con los requisitos señalados en las Bases; por lo que, posteriormente, con fecha seis de diciembre de dos mil doce, se suscribió el Contrato G-135-2012.

3.1.2. Electro Oriente Sociedad Anónima denuncia⁴ la aplicación de sanción ante el Tribunal de Contrataciones del Estado en contra de la empresa Energía y Organizaciones de Sistemas Sociedad Anónima, por infracción del literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber presentado documentación falsa o inexacta en el contenido de su propuesta técnica en los ítems N° 1 y 2 del proceso de selección presentados en el Concurso Público N° 006-2012-EOL.

3.1.3. Mediante resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce⁵, el Tribunal de Contrataciones del Estado – OSCE, admitió a trámite la denuncia interpuesta por Electro Oriente Sociedad Anónima contra la empresa Energía y Organización de Sistemas Sociedad Anónima, por supuesta responsabilidad al haber incurrido en causal de sanción.

3.1.4. La empresa Energía y Organización de Sistemas Sociedad Anónima, por escrito del once de marzo de dos mil catorce⁶, presentó sus descargos señalando que recibió de parte del personal que se propuso la respectiva hoja de vida (currículum vitae), certificados y constancias de trabajo, precisando que los títulos cuestionados fueron exigidos como documentación en las Bases de la Convocatoria del aludido Concurso Público.

3.1.5. El Tribunal de Contrataciones del Estado por Resolución N° 1301-2014-TC-S2⁷, de fecha seis de junio de dos mil catorce, resolvió sancionar a la empresa Energía y Organización de Sistemas Sociedad Anónima por un periodo de cuarenta meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones

⁴ Fojas 02 del expediente administrativo.

⁵ Fojas 04 del expediente administrativo.

⁶ Fojas 123 del expediente administrativo.

⁷ Fojas 216 del expediente administrativo.

del Estado. Sustentó su decisión señalando lo siguiente: i) Las instituciones a quien se atribuye la condición de emisores de los títulos cuestionados niegan haberlos expedido a favor de los profesionales presentados por la empresa adjudicataria como personal técnico, comprobándose objetivamente la falsedad de dichos documentos, transgrediéndose así los principios de moralidad y presunción de veracidad en el proceso de selección; ii) para la determinación de responsabilidad administrativa en el presente caso es suficiente la constatación del hecho objetivo, esto es, la presentación de los documentos falsos ante la entidad; iii) no se puede otorgar valor probatorio a las declaraciones juradas presentadas por la empresa adjudicataria, pues estas se destinan a establecer la determinación del autor material del delito de falsificación de documentos y no a los responsables por la presentación de estos ante la entidad; y, iv) no resulta relevante determinar quién elaboró o generó el documento falso, o si su falsedad fue conocida con posterioridad por la empresa adjudicataria, pues ésta la incorporó al proceso de selección, motivo por el cual es responsable de la documentación presentada.

3.1.6. La empresa Energía y Organización de Sistemas Sociedad Anónima interpone recurso de reconsideración⁸ contra la Resolución N° 1301-2014-TC-S2, señalando que: i) Actuó de buena fe sin existir en su obrar la voluntad de presentar documentación falsa o información inexacta; ii) no existe responsabilidad por la documentación que se cuestiona, ya que ésta fue obtenida por las personas que participaron como personal de la propuesta; iii) los documentos cuestionados no son de presentación obligatoria y tampoco estaban sujetos a evaluación, ya que solo se requería certificados y constancias de trabajo; iv) no se meritó la Resolución N° 227-2014-TC.S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado, ya que no se ha acreditado la utilidad y el beneficio obtenidos por la recurrente con el uso de los títulos falsos; v) la

⁸ Fojas 228 del expediente administrativo.

resolución cuestionada se ha limitado a señalar que los documentos cuestionados eran de presentación obligatoria, sin advertir que no lo eran, más aún si no se efectuó una evaluación del contenido de sus bases; y, vi) la resolución administrativa cuestionada no está debidamente motivada, al no contener las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican su decisión.

3.1.7. La Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, por Resolución N° 1679-2014-TC-S2 ⁹, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Energía y Organización de Sistemas Sociedad Anónima. Sustenta su decisión señalando que: i) Para la configuración de la infracción es suficiente verificar la realización del tipo administrativo de presentar el documento falso en el proceso de selección; ii) el responsable de la infracción en un procedimiento administrativo sancionador relativo a la contratación pública es el participante o contratista; iii) si bien se alega la inobservancia de la Resolución N° 227-2014-TC-S1 , sin embargo, no se consideró que dicha resolución señala que la infracción se configura por el hecho objetivo de presentar documentación falsa como parte de la propuesta del postor, ya que de obtener un posible beneficio recaería directamente sobre quien presenta los documentos; y, iv) para la configuración del tipo infractor no resulta relevante si la documentación presentada es obligatoria o facultativa, ya que es suficiente comprobar que dichos documentos formaban parte de la propuesta técnica y económica de la empresa postora ante la entidad.

3.2. DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL

3.2.1. La empresa Energía y Organización de Sistemas Sociedad Anónima, interpone demanda contenciosa administrativa¹⁰, solicitando como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución N° 1301-2014-TC-S2, de fecha seis de junio de dos mil catorce, que la sanciona por

⁹ Fojas 264 del expediente administrativo.

¹⁰ Fojas 01 del expediente principal.

un periodo de cuarenta meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, y se declare la nulidad de la Resolución N° 1679-2014-TC-S2, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, que declaró infundado su recurso de reconsideración.

3.2.2. De esta manera, sustenta su pretensión señalando lo siguiente: i) Actuó de buena fe al obtener los documentos exigidos en las Bases para presentarse al proceso de selección, advirtiendo que fue el personal convocado quienes entregaron directamente sus respectivas hojas de vida (curriculum vitae), constancias y certificados de trabajo, siendo algunos de estos quienes adjuntaron la documentación cuestionada, motivo por el cual desconocía la falsedad de dichos documentos; ii) no existe responsabilidad de la recurrente debido a que no elaboró la documentación cuestionada, las cuales fueron obtenidas por las personas que participaron como personal de la propuesta, conforme así se desprende de sus declaraciones juradas; iii) el servicio prestado cumplió con las exigencias de calidad requeridas por Electro Oriente Sociedad Anónima, conforme se desprende de las actas de conformidad; iv) los títulos cuestionados no formaron parte de las exigencias del Proceso de Selección, ya que solo requerían certificados y constancias de trabajo; y, v) los títulos cuestionados no le otorgaron ningún beneficio, pues no se le otorgó la buena pro por su presentación en el proceso, más aún si estos no eran necesarios.

3.2.3. Habiéndose calificado la demanda interpuesta, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución número uno, de fecha trece de octubre de dos mil trece¹¹, admitió la demanda interpuesta, notificando a la demandada,

¹¹ Fojas 42 del expediente principal.

quien dedujo excepción por incompetencia¹² y contestó la demanda¹³ solicitando que se la declare infundada en todos sus extremos.

3.2.4. Por medio de la resolución número siete¹⁴, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, se declaró: 1) infundada la excepción de incompetencia por razón de territorio deducido por la demandada; 2) saneado el proceso, y 3) se estableció como puntos controvertidos:

“1.- Establecer si ha incurrido en causal o causales de nulidad al emitir la demandada la Resolución N° 1301-2014-TC-S2, de fecha seis de junio del dos mil catorce.

2.- Establecer si ha incurrido en causal o causales de nulidad al emitir la demanda la Resolución N° 1679-2014-TC-S2, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce.

3.- Establecer si corresponde disponer la devolución de garantía otorgada por la empresa demandante más el pago de los intereses legales.

4.- Establecer si corresponde dejar sin efecto la comunicación de la sanción impuesta a la demandante por la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado”.

3.2.5. Ante dicha resolución judicial, la entidad demandada interpuso recurso de apelación¹⁵ contra el extremo que declaró infundada la excepción de competencia por razón de territorio.

3.2.6. Siguiéndose con el proceso, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia contenida en la resolución número once¹⁶, de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, declaró fundada en parte la demanda, en el extremo que declara la nulidad de las Resoluciones N° 1301-2014-TC-S2 y 1679-2014-TC-S2, y deja sin efecto la comunicación a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo

¹² Fojas 53 del expediente principal.

¹³ Fojas 69 del expediente principal.

¹⁴ Fojas 131 del expediente principal.

¹⁵ Fojas 137 del expediente principal.

¹⁶ Fojas 160 del expediente principal.

Supervisor de las Contrataciones del Estado. Sustenta su decisión señalando lo siguiente: i) La Resolución N° 1301-2014-TC-S2 sancionó a la empresa demandante por el hecho objetivo de “presentar” documentación falsa ante Electro Oriente Sociedad Anónima, sin considerar si la empresa tenía conocimiento de dicha falsedad al momento de presentar los documentos en el proceso de selección, y sin merituar si la empresa elaboró dichos documentos o si conoció su falsedad con posterioridad; ii) se sancionó a la empresa Energía y Organización de Sistemas Sociedad Anónima, por presentar documentación falsa y/o información inexacta, en relación a los títulos de técnico de electricista de determinadas personas, quienes los adjuntaron como parte de su “currículum vitae”; iii) no se ha demostrado que la empresa postora haya tenido conocimiento pleno de la falsedad o información inexacta de los documentos presentados; iv) no se consideró que Electro Oriente Sociedad Anónima otorgó su conformidad de servicios, acreditando que no existió denuncia o demanda alguna sobre la ejecución del contrato; v) se infringe el principio de tipicidad al haberse sancionado a la Energía y Organización de Sistemas Sociedad Anónima por una conducta que aparentemente no está prevista como infracción en la Ley de Contrataciones del Estado; vi) se infringe el principio de causalidad, pues no se consideró que fueron los trabajadores técnicos contratados quienes presentaron la documentación falsa o información inexacta; y, vii) resulta improcedente el pago de intereses legales, por cuanto la garantía se efectuó por mandato legal.

3.2.7. Ante dicha resolución judicial, la Procuradora Pública del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado-OSCE interpuso recurso de apelación¹⁷, señalando que: i) No se consideró el artículo 42 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a que las declaraciones juradas y demás documentación se presumen reales; ii) no se

¹⁷ Fojas 176 del expediente principal.

meritó el principio de privilegio de controles posteriores (numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General), en relación a que la Administración Pública tiene el deber de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados y sancionar su falta; iii) no se consideró que la empresa demandante presentó como parte de su propuesta técnica en los ítems 1 y 2 del proceso de selección cinco títulos falsos para acreditar al personal técnico requerido por la entidad; iv) no se consideró que en el procedimiento administrativo sancionador se acreditó que la empresa demandante cometió la infracción administrativa referida a la presentación de documentación falsa; v) no se consideró que es responsabilidad del postor la existencia de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso; y, vi) las declaraciones juradas presentadas por la empresa demandante en sede administrativa están destinadas a la determinación del autor material del delito de falsificación de documentos y no a los responsables por la presentación de los mismos ante la entidad, más aún si la empresa demandante presentó una declaración jurada asumiendo la responsabilidad por la veracidad de los documentos aportados en su propuesta técnica y económica.

3.2.8. La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, al emitir la sentencia de vista¹⁸, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, confirmó la resolución número siete, de fecha veintisiete de mayo del dos mil quince, en el extremo que declara infundada la excepción de incompetencia por razón de territorio y se declara saneado el proceso, y confirmó la sentencia apelada de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Energía y Organización de Sistemas Sociedad Anónima, y ordena que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado-OSCE, vuelva a emitir nueva resolución administrativa sancionadora. Sustenta su decisión

¹⁸ Fojas 204 del expediente principal.

señalando lo siguiente: i) En cuanto a la resolución número siete, señala que las oficinas zonales sí constituyen un domicilio válido, más aún si ha cumplido con contestar la demanda y no cuestionó la notificación de la demanda en dicho domicilio; ii) en cuanto a la apelación, señala que la documentación presentada por la empresa Energía y Organización de Sistemas Sociedad Anónima no fue cuestionada por Electro Oriente Sociedad Anónima, resultando difícil que la empresa demandante corrobore la veracidad o falsedad de dichos documentos, debido a que las etapas del proceso de selección son preclusivas; iii) la sanción impuesta implica tener conocimiento de la documentación falsa o de la información inexacta, así como haber procedido con dolo; iv) la apreciación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado resulta contradictorio al propio reglamento, pues indica que la sola verificación de la presentación de documentos falsos configura la conducta sancionable, sin embargo, para imponerse la sanción se debe considerar otros aspectos como la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la comprobación del daño causado; v) la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, motivo por el cual al expedir la Resolución de sanción no se consideró el principio de causalidad; y, vi) si bien la ley señala que el postor se hace responsable de la autenticidad de la documentación presentada, sin embargo, en el presente caso la obra ya fue ejecutada, por lo que ya no puede ser descalificada del proceso de selección, sino determinar si corresponde imponer una sanción a la empresa, debiéndose realizar un análisis de la responsabilidad subjetiva de los representantes de la empresa y la magnitud de los daños causados.

3.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.3.1. SOBRE EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

3.3.1.1. Asimismo, se tiene que una de las expresiones del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones a que se contrae el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, la cual no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, *prima facie*, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino de la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contempla tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha establecido que: *“El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria”*¹⁹.

3.3.2. SOBRE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL –

LEY N° 27444 3.3.2.1. La Ley del Procedimiento Administrativo General tiene como principios fundamentales de su normativa la presunción de veracidad y el privilegio de controles posteriores, los cuales están previstos en el artículo IV de su Título Preliminar, en

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1807-2011-PA/TC, fundamento jurídico décimo.

cuyo numeral 1.7 señala: *“Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*, en concordancia con el numeral 42.1 del artículo 42, que establece: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario”*.

3.3.2.2. Asimismo, en relación al principio de privilegio de controles posteriores, el numeral 1.16 del artículo IV de su Título Preliminar establece: *“Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”*, el cual debe ser entendido en correlación con el artículo 56, referidos a los deberes generales de los administrados en el procedimiento administrativo: *“Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: (...) 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”*.

3.3.3. SOBRE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

3.3.3.1. Al momento de efectuarse una contratación pública, la administración pública se vincula a los procedimientos y trámites de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, siendo uno de ellos el procedimiento de selección que se define como aquel mediante el cual se contrata bienes, servicios o la ejecución de obras. Este procedimiento de selección consta de diversas etapas, siendo una de ellas la etapa de presentación de propuestas, mediante la cual los interesados en participar en la contratación entregan su propuesta técnica y económica a la Entidad que convoca al proceso de contratación pública. De esta manera, la documentación adjuntada en la propuesta técnica entregada, posteriormente es evaluada por la Entidad contratante, a efectos de determinar si dicha documentación es válida y establecer si resultaría viable el otorgamiento de la buena pro a la empresa postora.

3.3.3.2. En caso que dicha documentación sea falsa o inexacta, el numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a las infracciones, señala: *“Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que: (...) i) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.”*, el cual coincide con el literal i) del numeral 1 del artículo 237 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-200 8-EF.

3.3.3.3. Asimismo, al advertirse la infracción cometida corresponde imponerse una sanción, cuya determinación está prevista en el artículo 245 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008EF, que establece: *“Para graduar la sanción de inhabilitación temporal a imponerse, conforme a las*

disposiciones del presente Título, el Tribunal considerará los siguientes criterios: 1. Naturaleza de la infracción. 2. Intencionalidad del infractor. 3. Daño causado. 4. Reiterancia. 5. El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada. 6. Circunstancias de tiempo, lugar y modo. 7. Condiciones del infractor. 8. Conducta procesal del infractor. (/) En caso de incurrir en más de una infracción en un proceso de selección o en la ejecución de un contrato, se aplicará la que resulte mayor.”

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

PRIMERO: Previo a efectuar el análisis de fondo, se advierte que esta Sala Suprema, al calificar el recurso de casación materia de pronunciamiento, declaró procedente el recurso, en forma excepcional, por la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, a efectos de determinar si la resolución cuestionada respetó el principio de motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, atendiendo las causales invocadas por el recurrente, se declaró procedente por la infracción normativa por inaplicación del literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por interpretación errónea del artículo 245 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008EF, y la infracción normativa por interpretación errónea del numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, del inciso 47) del artículo 56 y de los numerales 1.7 y 1.16 del artículo IV de su Título Preliminar. En consecuencia, se procederá a examinar, en primer lugar, la causal de naturaleza procesal, pues en caso de declararse fundada por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento sobre las otras causales de naturaleza material. No obstante, en caso de desestimarse las infracciones normativas de

carácter procesal, se procederá a examinar las causales de carácter material, a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo.

SEGUNDO: En lo concerniente a la infracción normativa de carácter procesal, referida al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, esta Sala Suprema advierte que el Colegiado Superior delimitó el objeto de pronunciamiento²⁰, argumentando su decisión sobre los agravios formulados en el recurso de apelación, justificando las premisas fácticas²¹ y jurídicas²², concluyendo que si bien la norma establece que los postores son responsables de la autenticidad de los documentos que presentan en un proceso de selección, sin embargo, en el presente caso la obra ya fue ejecutada, motivo por el cual la falsedad de dichos documentos no pueden motivar su descalificación sino solamente una sanción; no obstante ello, indica además que la administración no consideró el análisis de la culpabilidad, más aún si existen declaraciones juradas de las personas que incorporaron dicha documentación falsa en sus hojas de vida, circunstancia que exige un análisis de la responsabilidad subjetiva de la empresa postora, el cual no fue meritudo por la administración; por lo tanto, se advierte que existe congruencia entre sus premisas fácticas y jurídicas develando un argumento lógicamente válido, motivo por el cual esta Sala Suprema considera que el Colegiado Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que han servido de base para adoptar su decisión. En ese sentido, en consideración de esta Sala Suprema la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada, ya que se circunscribe a

²⁰ En el punto denominado “Tema de decisión”, la sentencia establece que determinará si la resolución apeada debe confirmarse, revocarse o declararse nula, en razón de los agravios formulados en el recurso de apelación presentado por el Procurador Público del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – Osce.

²¹ En los puntos “5” y “6” se señala que los hechos se circunscriben a que el administrado presentó, entre otros documentos, cinco títulos de especialistas técnicos como parte de su propuesta técnica presentada al proceso de selección materia de autos, evidenciándose posteriormente que dichos títulos eran falsos, logrando así contravenir la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

²² En la sentencia de vista se invocan principalmente el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a la presentación de documentación falsa o información inexacta; el artículo 245 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el artículo 41-A de la Ley N° 27444, referido a validez de actos administrativos de otras entidades y suspensión del procedimiento; el artículo 10 de la Ley N° 27444.

dilucidar la controversia establecida en el presente caso, determinando en forma sólida las normas aplicadas en relación a la cuestión fáctica; en consecuencia, se tiene que la infracción normativa admitida de oficio debe desestimarse.

TERCERO: Siguiendo con el análisis de las infracciones normativas denunciadas, corresponde examinar aquellas de carácter material. Así, se tiene que el recurrente alega la infracción normativa por interpretación errada del numeral 42.1 del artículo 42, el inciso 4) del artículo 56 y los numerales 1.7 y 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que si bien la sentencia de vista señala que la documentación presentada por la empresa demandante no fue cuestionada por Electro Oriente Sociedad Anónima y que resulta difícil que la empresa demandante corrobore la veracidad de los documentos presentados debido a que las etapas del proceso de selección son preclusivas; no obstante, no se puede soslayar que la empresa postora Energía y Organización de Sistemas Sociedad Anónima es responsable de la veracidad de la documentación que sustenta su propuesta técnica y económica que es presentada ante la entidad contratante Electro Oriente Sociedad Anónima, conforme así se desprende del numeral 42.1 del artículo 42 y del inciso 4) del artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; además, si bien la norma administrativa establece que la documentación presentada se presume verídica, lo cual implica que el administrado previamente examinó la autenticidad de dicha documentación, sin embargo, aquello se complementa con la facultad de la administración de efectuar un examen posterior de la autenticidad de la documentación presentada, conforme así se desprende de los numerales 1.7 y 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; por tanto, en el presente caso la empresa Energía y

Organización de Sistemas Sociedad Anónima tenía la responsabilidad de comprobar la veracidad de la documentación que sustentó su propuesta técnica y económica en el proceso de selección del Concurso Público N° 6-2012/EO-L, situación que fue inobservada por la sentencia de vista; en consecuencia, la infracción normativa denunciada debe ampararse.

CUARTO: En cuanto a las infracciones normativas por inaplicación del literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado y por errónea interpretación del artículo 245 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, denunciadas por el recurrente, esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista sustenta su decisión señalando que no se puede responsabilizar a una persona por un hecho ajeno y la sola presentación de documentación falsa no es suficiente para configurarse como infracción administrativa, ya que se analizan otros elementos para imponerse la sanción correspondiente; no obstante ello, conforme a lo señalado en el considerando anterior, en principio ha quedado establecido que el administrado (empresa postora) es responsable de verificar la autenticidad de la documentación que presenta a la administración (entidad contratante), advirtiéndose que el administrado no efectuó dicho examen; además, en el presente caso, ha quedado establecido la falsedad de los documentos presentados por la empresa Energía y Organización de Sistemas Sociedad Anónima en el proceso de selección del Concurso Público N° 6-2012/EO-L convocado por la entidad contratante Electro Oriente Sociedad Anónima, resultando ello un acto suficiente para ser considerado como una infracción a la Ley de Contrataciones del Estado, ya que la norma no establece otro requisito para su configuración; en consecuencia, se advierte que la sentencia de vista inobservó el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado al momento de analizar el caso materia de autos. Asimismo, esta Sala Suprema advierte que si bien la sentencia de vista señala que para

determinar la responsabilidad de la empresa postora se debe analizar otros elementos para imponerse la sanción; no obstante, cabe precisar que dichos criterios son empleados para graduar la sanción a imponerse, mas no para analizar la configuración de la infracción, motivo por el cual se aprecia que el Colegiado Superior efectuó una errónea interpretación del artículo 245 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, se tiene que las infracciones normativas denunciadas devienen en fundadas.

QUINTO: Esta Sala Suprema advierte que las sentencias de primera instancia y de vista sustentaron su decisión indicando que la empresa postora carece de responsabilidad administrativa en el presente caso, sin advertir que la norma administrativa responsabiliza al administrado la comprobación de la autenticidad de la documentación que se presenta a la Administración, más aún si la determinación de falsedad de los documentados en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado se configura como una infracción. En consecuencia, corresponde a esta Sala Suprema actuar en sede de instancia y declarar infundada la demanda.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – Osce**, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cincuenta; en consecuencia; **CASARON** la sentencia de vista, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, obrante a fojas doscientos cuatro; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento sesenta, que declaró fundada en parte la demanda; y, **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda; en los seguidos por la

empresa Energía y Organización de Sistemas Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – Osce, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y, los devolvieron. *Juez Supremo Ponente: Pariona Pastrana.*

S.S.

PARIONA PASTRANA

ARIAS LAZARTE

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

BUSTAMANTE ZEGARRA

Ervg/cda

● 46% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 45% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 21% Base de datos de trabajos entregados
- 9% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	img.lpderecho.pe Internet	24%
2	cdn.gob.pe Internet	5%
3	lpderecho.pe Internet	2%
4	repositorio.usmp.edu.pe Internet	2%
5	pdfcoffee.com Internet	1%
6	ezproxybib.pucp.edu.pe Internet	1%
7	repositorio.continental.edu.pe Internet	<1%
8	mesadeconcertacion.org.pe Internet	<1%